Senado de la Nación

Secretaría

BUENOS AIRES, 8 de noviembre de 2018

RSP-9/18

VISTO:

Las constancias glosadas en el Expediente Administrativo HSN: 3573/2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 3/18 la agente Adela Inés OTERO se alzó contra la Resolución RSP-8/18, de fecha 31 de octubre de 2018.

Que, el citado acto administrativo estableció el orden de mérito para cada uno de los concursos convocados mediante Resolución RSP-2/18, solicitando se suspendan sus efectos y se asigne el puntaje que considera correspondiente.

Que, la RSP-2/18 aprobó el Reglamento de Bases y Condiciones para los Concursos de Secretario Administrativo y Técnico de Comisión, cumplidos los cuales la referida RSP-8/18 de fecha 31 de octubre de 2018, le asignó a la agente OTERO un puntaje de 5,05 y 5,09 para las Comisiones de Industria y Comercio y de Relaciones Exteriores y Culto, respectivamente.

Que, desde el punto de vista formal, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno ya que fue presentado el día 5 de noviembre de 2018, lo que amerita su tratamiento.

Que, manifiesta la recurrente que el procedimiento carece de una adecuada ponderación de los antecedentes, que ha habido una inobservancia de los requisitos esenciales de los actos administrativos, y que la citada Resolución se

SENADO DE LA NACION SECRETARIA

encuentra viciada por ser producto de un procedimiento arbitrario.

Que, en ese sentido, afirma el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 incisos b) y c) de la Ley 19.549, referido a la causa y motivación del acto administrativo.

Que, de adverso a lo sostenido por la recurrente, el acto administrativo impugnado reúne todos los elementos esenciales exigidos por la normativa aplicable.

Que, a mayor abundamiento, lo resuelto en el mismo ha sido conforme la Resolución RSP-1/18 y el Reglamento de Bases y Condiciones para los Concursos de Secretarios Administrativos y Técnicos de Comisión, que se encuentran citados en su propio cuerpo.

Que, la quejosa no ha desarrollado en su presentación de qué derecho se vio privada por el acto cuestionado, toda vez que el orden de mérito para cada uno de los concursos fue establecido conforme el resultado de la suma del puntaje obtenido por cada concursante conforme la normativa aplicable.

Que, la agente pretende impugnar las calificaciones obtenidas en cada etapa del concurso considerando que de acuerdo con su desempeño, antecedentes y formación técnica, su puntuación debería ser otra.

Que, asimismo, entiende que correspondería se le conceda una puntuación superior a la asignada en orden a su desempeño y el de los demás participantes, agraviándose al sostener que en los Anexos no se acompaña la información necesaria y que resulta ilegítimo que no exista documento alguno que funde el voto de los miembros de la Junta de Selección.

SENADO DE LA NACION · SECRETARIA

Que, es de suma importancia destacar que la evaluación de los postulantes efectuada por la Junta de Selección, fue realizada conforme lo establece el Reglamento aprobado por la RSP-2/18, en el que concretamente se establecen los criterios de calificación para cada etapa, indicando la ponderación específica y el máximo de puntaje para cada una.

Que, de esta misma forma, al encontrarse detalladamente enunciado en la norma los criterios a tener en cuenta, la Junta de Selección es la encargada de dar estricto cumplimiento a lo exigido mediante la evaluación de cada una de las etapas bajo esos lineamientos.

Que, de lo expuesto se desprende con total claridad que sería redundante enunciar en el acto administrativo en cuestión, la totalidad del procedimiento y criterios de evaluación que ya han sido establecidos en la normativa aplicable, y de los que todos los interesados tienen conocimiento.

Que, la recurrente agrega que se omitió correr vista a los concursantes que participaron de la entrevista personal, como paso previo al dictado de la RSP-8/2018 lo cual lesionaría, a su entender, lo establecido por el artículo 18 del Anexo I de la RSP-2/2018.

Que, al respecto cabe señalar que no existe contraposición alguna a lo establecido en la norma, ni específicamente al artículo 18 del Anexo I de la RSP-2/18, toda vez que se notificó a los concursantes de la evaluación y orden de mérito, siendo ello lo resuelto en la RSP-8/18 impugnada por OTERO.

Que, en virtud de ello, la quejosa presentó el recurso aquí tratado, tal como lo establece el citado artículo.

SENADO DE LA NACIÓN SECRETARÍA

Que, el acto administrativo impugnado es el resultado de las evaluaciones y el orden de mérito, no exigiendo el artículo en cuestión ningún otorgamiento de vista obligatorio previo al mismo.

Que, sin perjuicio de lo antedicho, el artículo 7 del Anexo I de la Resolución RSP-2/18 determina que las actuaciones estarán en todo momento a disposición de los postulantes en la Dirección General de Comisiones.

Que, por otra parte, cabe señalar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 265 que el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Que, en este sentido, lo esgrimido por la recurrente debería ser una crítica concreta y razonada del acto administrativo, más no una valoración sin fundamento jurídico en la que se reiteran argumentaciones de carácter subjetivo.

Que, en efecto, la presentación de la agente OTERO no logra dar sustentos precisos y concretos a sus afirmaciones contra el acto impugnado, sin manifestar cuáles serían sus agravios, limitándose a expresar simples apreciaciones subjetivas.

Que, asimismo, es fundamental poner de resalto que la recurrente tomó conocimiento de las bases del concurso y las consintió mediante su presentación al mismo, tal como lo establece el artículo 7 de la Resolución RSP-2/18.

Que, lo expuesto significa que la quejosa conocía los criterios de evaluación establecidos en la norma y los puntajes máximos fijados para cada factor.

Senado de la Nación

Secretaría

RSP-9/18

Que, no resultan válidos los argumentos vertidos por la impugnante, pues a la luz de todo lo dicho que evidencian una mera discrepancia con el criterio de la autoridad, mas no funda las razones por las cuales no debió resolverse como se hizo.

Que, por otra parte, resulta de aplicación a la conducta procesal de la impugnante esa vieja creación pretoriana que dice que "…el venire contra propium factum non valet".

Que, esta teoría, que deriva del principio general de la buena fe que nos obliga a todos, sanciona la contradicción fundándose en el deber de actuar coherentemente.

Que, al recurrir la Resolución RSP-8/18, la agente OTERO se encuentra cuestionando infundadamente los criterios de evaluación y ponderación específica que ya han sido determinados por Resolución RSP-2/18 y consentidos, motivo por el cual en modo alguno puede darse acogida favorable a lo impetrado.

Que, en consecuencia, el acto impugnado se encuentra suficientemente fundado desde el punto de vista de la causa y motivo que le dio origen, como así también de los antecedentes normativos que le sirvieron de soporte a su legalidad, sin que los fundamentos vertidos alcancen a ser conmovidos o desvirtuados por los agravios impetrados por la impugnante, reuniendo el mismo todos los requisitos esenciales, competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación, finalidad, según lo preceptuado por el artículo 7° de la Ley 19.549, forma y eficacia, artículos 8° y 11, respectivamente, del citado cuerpo normativo.

Que, en atención a las razones expuestas, corresponde se desestime el recurso interpuesto en todos sus términos.

SENADO DE LA NACION · SECRETARIA

Senado de la Nación

Secretaría

RSP-9/18

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete en los términos del artículo 7° de la Ley 19.549, mediante Dictamen N° 11.943 obrante a fs. 19/23.

POR ELLO,

EL SECRETARIO PARLAMENTARIO DEL H. SENADO DE LA NACIÓN

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°: Desestímase por improcedente el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la agente Adela Inés OTERO contra la Resolución RSP-8/18 de fecha 31 de octubre de 2018.-

ARTÍCULO 2°: Dáse intervención a la Dirección General de Recursos Humanos a fin de que notifique a la recurrente la presente, haciéndosele saber que dentro del plazo de cinco (5) días de recibidas las actuaciones por el Superior podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso interpuesto, para la resolución del recurso jerárquico incoado.-

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Comuníquese, Notifíquese y, oportunamente, Archívese.-

SENADO DE LA NACION - SECRETARIA -

JUAN PEDRO TUNESSI
SECRETARIO PARLAMENTARIO
H. SENADO DE LA NACIÓN ARGENTINA